

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 134)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante por fallecimiento del Teniente General Conde de Balmaseda, al Teniente General D. Manuel de Soria, Vice-presidente del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vice-presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Juan Aldama é Irabién, Ministro del mismo Tribunal.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugé, Capitán general de las Islas Baleares.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitán general de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Jaime Ortega y Olleta.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitán general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaquero, Capitán general de Búrgos.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitán general de Búrgos al Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro, Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en mi Palacio de Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 6.º

En el expediente sobre autori-

zacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes de esa provincia, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado los cuatro expedientes en virtud de los que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes:

Resulta que en 16 de Junio de 1855 fueron denunciados al Juzgado varios delitos cometidos por un vecino de Villacadma al verificar, con la autorizacion competente, cuatro cortas de árboles en los años de 1847 á 1851, é instruida causa criminal contra el mencionado vecino recayó sentencia de la Audiencia, dejando sin efecto el auto definitivo que en ella se dictara y previniendo que fuese repuesto al estado de sumario, cuidando de declarar y justificar (además de otros extremos) si las cortas ó sustraccion fraudulentas de árboles imputadas al vecino Juan Martin Licerias constituye un delito aislado ó se ha valido de otro como medio sin el cual no hubiese podido efectuarlo, como pudiera ser la connivencia con los guardas y demas dependientes de intervenir en las cortas, dar las correspondientes gnias para la conduccion de maderas, impedir los carboneos dentro del monte, hacer visitas frecuentes, anotar en los libros de ellas lo que

contra ordenanza advirtieren y demas deberes cuya infraccion está demostrada en las primeras diligencias de la causa:

Que el Juez, á consecuencia de esta sentencia y de conformidad con lo que tambien en ella se le prevenia, mandó formar testimonio separado de las diligencias practicadas refiriéndose á cada una de las cuatro cortas verificadas, y antes de proceder á nuevas actuaciones, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda mayor de montes D. Juan Cabellos y demas empleados del ramo que lo hayan sido mientras se verificaron las cortas de que se trata:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado y al Consejo provincial, negó la autorizacion en cada uno de los cuatro expedientes, teniendo presente, que si bien algunos testigos dicen que despues de las cortas no se hizo el recuento, otros aseguran lo contrario; y estimando que aún cuando no se hubiera realizado este hecho constituiria únicamente una omision que habria de castigarse gubernativamente como las demas de esta índole que se hayan cometido sin llegar á constituir delito:

Considerando:

1.º Que ni se han formulado detalladamente los cargos que puedan resultar contra los empleados de montes á quienes se trata de procesar, ni siquiera se designa quienes sean estos, y por otra parte, de los autos no ampliados tomas, como ordenó la Audiencia, no resultan méritos bastantes para apreciar la culpabilidad de los fun-

cionarios contra quienes se trató de proceder.

2.º Que en este supuesto no tiene el negocio estado hoy para conceder la autorizacion que, sin embargo, podrá volverse á solicitar en su dia, si hubiese méritos legales en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, procediendo hoy tan solo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que la misma Audiencia denuncia, evidenciadas que sean.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones, que adjuntas remito á V. I., de la Comision nombrada por Real orden de 9 de Abril para hacer excavaciones en las Huertas y fuente de Guarrazar, término de Guadamur, provincia de Toledo, donde fuéron halladas las coronas góticas, que hoy dia se encuentran en el Museo de Antigüedades de Cluny, y atendiendo á la inteligencia, actividad y celo desplegados por D. José Amador de los Rios, individuo de número de la Real Academia de la Historia y Decano de la facultad de filosofia y letras en la Universidad central, y por D. Gerónimo de la Gándara, profesor de la Escuela de Arquitectura que gratuitamente han desempeñado los trabajos á que ha dado lugar dicho encargo, y teniendo en consideracion la eficacia y desinterés manifestados por D. Fabian de Diego, Alcalde de la villa de Guadamur, y por los demas individuos de la Corporacion municipal, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se les den las gracias en su Real nombre y se publiquen en la *Gaceta* las comunicaciones referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859. =Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta* núm. 121.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite una rifa libre del 25 por 100, correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalen los artistas, á fin de que la Sociedad de Emulacion y Fomento de Sevilla pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Estéban Murillo.

Art. 2.º En el caso de que la suscripcion abierta con este objeto y los recursos votados en el artículo anterior no bastasen á sufragar los gastos, podrá incluirse la cantidad que faltare en el presupuesto provincial, con arreglo á la ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. =YO LA REINA.= Refrendado. =El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que D. Fermín Peralta y consortes, como sócios de la compañía minera nombrada *El Arnafé*, presentaron ante el expresado Juez demanda de reivindicacion de cierto terreno sobrecargado en la mina de

San Antonio contra sus dueños D. Nicolás del Moral y D. Nicolás Sanchez, acompañando certificado en que consta que habiéndose suscitado cuestion ante la extinguida Inspeccion de Minas de las provincias de Granada y Almería, entre las de *San Antonio*, las *Cruzadas* y *Arnafé* sobre introduccion en el realengo que entre las tenencias de las tres existia, y fijado el punto de partida de *Arnafé* y *San Antonio*, la demarcacion y terreno de cada una, se declaró en 22 de Octubre de 1844 á favor del *Arnafé* el terreno que ocupaba sobrepuesto en la de *San Antonio*, reservando á esta su derecho para que lo ejercitase como creyera conveniente:

Que los demandados, para oponerse á lo prevenido respecto á un otrosí de la expresada demanda, presentaron certificado, en que consta:

1.º Que por Real orden de 18 de Abril de 1853 se declaró válida cierta providencia en que, á consecuencia del desistimiento del denuncia que con el nombre de *Violin* se hizo á la mina *San Antonio*, se habia mandado por el Gobernador de la provincia conservar la posesion de la propia mina *San Antonio* conforme á la demarcacion que con arreglo á sus títulos la correspondia legalmente:

Y 2.º Que por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en la demanda propuesta por las empresas mineras *Cruzadas*, *Lebrillo* y *San Fernando*, sobre revocacion ó confirmacion de la mencionada Real orden, se declaró no haber lugar al recurso contencioso contra la misma, fundándose en el número 5.º del artículo 103 del reglamento de 30 de Julio de 1849; y la Seccion segunda del Tribunal Contencioso-administrativo negó en 17 de Enero de 1855 la reposicion del auto en que así se acordó:

Que terminado el incidente sobre el indicado otrosí, los demandados propusieron, respecto á lo principal de la demanda, artículo de incontestacion, entre otras consideraciones por incompetencia del Juzgado ordinario, en cuyo artículo opinó el Promotor fiscal que se declarase la incompetencia por tratarse de rectificacion de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes; habiendo recaído auto de-

desistiendo el artículo, que fué apelado y confirmado despues de una discordia por la Sala tercera de la Audiencia de Granada:

Que contra el fallo de la Sala interpusieron los demandados recurso de casacion, declarando la misma Sala tercera no haber lugar al recurso en auto que fué confirmado en 21 de Mayo de 1858 por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por no recaer sobre definitiva ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Y que pasados, en su consecuencia, los autos al Juez de primera instancia, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 33, párrafo 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849, segun el cual conoceran los Consejos provinciales con apelacion al Real (hoy de Estado,) de los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato:

Visto el art. 34 de la misma ley, que determina que conocerá el Consejo Real en via contenciosa: primero, de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponda al Gobierno; segundo, de las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno; tercero, de las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio:

Visto el art. 5.º del Reglamento de 31 de Julio de 1849, que establece que el Gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) por medio de actos administrativos declaran derechos en materia de minería, previo ciertos trámites;

Visto el art. 7.º del mismo reglamento, que determina que una vez fijados los mojones que señalan la propiedad de el concesionario de minas, no pueden mudarse sin previo expediente público aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Vista la disposicion 3.ª de las especiales y transitorias del expresado reglamento, que previene que los concesionarios continúen en el goce de los derechos que hubiéren adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que anteriormente regian sobre la materia, pero que

en punto á policía y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia y en cuanto á jurisdiccion tramitacion de los expedientes, asuntos relativos á sus pertenencias y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que versa esta competencia es de declaracion ó rectificacion de límites de pertenencias mineras en la cual tiene el Estado un interés directo é inmediato, porque segun que deba atribuirse á una ú otra de las minas contendientes, con arreglo á la legislacion de minería, el terreno que constituye el sobrecargo de que se habla en la demanda interpuesta ante el Juzgado ordinario, podria resultar en las mismas minas un déficit ó un exceso en las varas de extension que respectivamente corresponden á sus pertenencias.

2.º Que por tanto, y conforme á las disposiciones de la ley y del reglamento de minería que se han citado, la cuestion es de la competencia de la Administracion, ya de la provincial, si la declaracion administrativa que exige el negocio no afecta á las resoluciones del Gobierno que han recaido sobre el mismo; ya de la general del Estado, si la declaracion administrativa que se reclame pudiera alterar ó modificar las indicadas resoluciones:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 160.

Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 10.ª de la Real orden fecha 1.º del que rije, y oido el Consejo de esta provincia, segun prescribe el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, he acordado que todos los pueblos del partido judicial de esta Capital hagan la entrega en Caja de los mozos que

les han correspondido, el dia 6 del próximo Junio; los de los de Baltanas y Carrion, el 7; los del de Astudillo, el 8; los del de Frechilla, el 9; los del de Saldaña, el 10; y los del de Cervera el 11.

Al anunciarlo en este periódico oficial para que con la anticipacion necesaria llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia, les encargo la puntual concurrencia á la entrega y que no olviden cuanto sobre la traslacion de los quintos se preceptua en el capítulo 11 de la citada ley de 30 de Enero de 1856, y que en la certificacion de las operaciones de que habla el art. 106, se exprese la talla de todos los soldados y suplentes, incluso los que no tengan la que exige la ley fecha 1.º del actual, y los que por cualquiera exencion ó exclusion legal hubieren sido declarados libres del servicio por las mismas corporaciones municipales.

Palencia 19 de Mayo de 1859
=Joaquin Sevilla.

Núm. 161.

Por la Administracion de Hacienda pública se ha dirigido á este Gobierno de provincia en el dia de hoy la siguiente comunicacion.

«Varias y reiteradas han sido las comunicaciones que tanto por la autoridad de V. S. como por esta Administracion, se han dirigido á algunos Ayuntamientos de la provincia para que presentasen sus respectivos amillaramientos; mas todo ha sido infructuoso, y aquellos han desoido completamente las escitaciones que se les han hecho. En su consecuencia, esta Administracion remite á V. S. nota de los que se hallan en dicho caso para que se sirva adoptar la resolucion que estime procedente, á fin de que tan atrasado servicio pueda terminarse de una vez, segun y en los términos que se le tiene prevenido con tanta repeticion como urgencia: debiendo llamar al mismo tiempo la atencion de V. S. acerca de lo conveniente y aun necesario que se hace el que por la autoridad de V. S. se escite y compela á cumplir inmediatamente á los Ayuntamientos que tienen en su poder los amillaramientos, para rectificar, segun y en los términos prevenidos por esta Administracion en las distintas órdenes de su referencia.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos que no han remitido aun sus amillaramien-

tos, y que espresa la nota que á continuacion se publica, concuplan con este servicio dentro de lo que falta del presente mes, en la inteligencia, de que pasado que sea dicho término, los declararé incursos en la multa correspondiente, que segun su importancia y morosidad, podrá hacer subir hasta la cuarta parte del cupo total del pueblo y trataré de realizar sin miramiento ni consideracion de ningun género.

Palencia 14 de Mayo de 1859.—
Joaquin Sevilla.

Pueblos que todavia no han presentado los amillaramientos ó apéndices en su caso.

Antigüedad.
Bárcena de Campos.
Becerril de Campos.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Rio.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Lomilla.
Palencia.
Pino del Rio.
Rivas.
Robladillo.
San Cristobal de Boedo.
Santa María de Nava.
Santervás de la Vega.
Valderrábano.
Ventosa de Rio-pisuerga.
Villacidaler.
Villaelos.
Villalva de Guardo.
Villamartin de Campos.
Villanuño.
Villarén.
Villalga.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

La Administracion principal del propio ramo de la provincia de Leon me dice con fecha 13 del corriente lo que copio.

«D. José y D. Manuel Regueiro, vecinos de San Pedro de Roman, han realizado en este dia el importe del arriendo del canto y vocin de las Catedrales de Leon y Astorga correspondiente al año corriente de 1859, y quedando en los mismos subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion en detal de aquellas prestaciones hasta el completo; y por lo mismo esta Dependencia espera merecer á V. S. se sirva disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de esa Provincia, recomendando á los deudores como

usufructuarios de los bienes gravados, el puntual pago de los que á cada uno corresponda satisfacer respectivamente, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pagadores por dicho concepto, con el fin de que reconozcan como tales perceptores á los expresados D. José y D. Manuel Regueiro sin ponerles obstáculo en la cobranza para que están facultados. Palencia 17 de Mayo de 1859.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

Insértese.—Joaquin Sevilla.

Ocupándose actualmente esta Administracion en la instruccion de expedientes sobre arrendamiento de fincas, tiene necesidad, para el mayor acierto, de recurrir al celo de las corporaciones municipales pidiéndoles una relacion de todos los bienes procedentes de ambos cleros, hermandades, cofradías, santuarios y demas administrados por esta propia oficina, que estan sin arrendar ó arrendados por la tacita en sus respectivos términos, con estricta sujecion al modelo siguiente y con la debida separacion de procedencias.

Para que las anunciadas relaciones sean una verdad y no se omita en ellas finca alguna que pudiera desconocer la municipalidad, espera tambien la Administracion que para su formacion se asocie de igual número de mayores contribuyentes con el de prácticos conocedores del terreno que estime conveniente.

La exactitud y urgencia en este servicio serán un título mas para la consideracion de esta oficina para quien las despliegue: las faltas, por el contrario, pueden dar motivo á exigir la grave responsabilidad determinada en el art. 36 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la cual cree confiadamente la Administracion no llegará el sensible extremo de tener que hacer efectivo, pues se promete que en el término de 15 dias, que es el que se concede para este trabajo desde el de la publicacion de esta circular, estarán todas las relaciones en esta Administracion. Palencia 17 de Mayo de 1859.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

RELACION de las fincas procedentes del clero secular, hermandades, cofradías y santuarios, sitas en este término que están sin arrendar.

Número del inventario.	Arrendatario último.	Clase de la finca.	CABIDA.			Procedencia.	Situacion y lindero.	Dia en que finó el arriendo.	Renta anual en frutos.				OBSERVACIONES.
			obs.	crs.	ps.				mtco	fs.	cts.	crs.	
<i>Esta casilla se dejara en blanco.</i>													Aquí se expresará la clase del grano, en que pagaban la renta, y demas que convenga añadir.

NOTA. Otra relacion igual se pondrá para las fincas en arrendamiento para la tática.

A ÚLTIMA HORA.

Núm. 162.

El Diputado á Córtes por esta provincia D. Lucio Bedoya, me dice por parte telegráfico, que recibí ayer á las cinco de la tarde, que el Congreso ha aprobado el proyecto del ferro-carril desde esta capital á Galicia.

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de todos los habitantes de esta referida provincia.

Palencia 20 de Mayo de 1859.
—Joaquín Sevilla.

Dirección Subinspección de Ingenieros de Castilla la Vieja.

Hallándose vacante en Filipinas la Maestría Mayor de 2.ª clase de obras de fortificación, cuya plaza está dotada con 720 pesos anuales, se anuncia al público con el fin de que llegue á noticia de las personas que juzgándose con los conocimientos necesarios, deseen aspirar á dicho empleo.

El reglamento ó instrucciones relativas á los exámenes que han de sufrir los aspirantes para poder optar al espresado empleo, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, sita en el antiguo Cuartel de milicias.

Valladolid 18 de Mayo de 1859.
—El Capitan Secretario de la Dirección, José Navarro Gonzalez.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en el expe-

diente de concurso voluntario pendiente en este Juzgado á instancia de Laureano Arroyo, vecino de esta ciudad se ha dictado auto en este día convocando á Junta de acreedores para el día diez de Junio próximo á las nueve de su mañana, en el local donde celebra sus audiencias este Juzgado y con el objeto que previene el artículo 539 de la ley de enjuiciamiento civil vigente. Dado en Palencia á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Maurique.

Ayuntamiento de Membrillar.

Estando instalada la Junta pericial que ha de rectificar el amillaramiento de riqueza territorial, cultivo y ganadería de este distrito, cuya operacion debe practicarse con toda la imparcialidad y prontitud que exige su importancia; se previene á los propietarios, colonos ó administradores que posean fincas bajo cualquiera de dichos conceptos en el término jurisdiccional del mismo, presenten sus respectivas relaciones juradas, de las alteraciones que de ella hayan tenido en el improrogable término de 15 días pues de no realizarlo les parara el perjuicio que haya lugar, con mas no tendrán lugar á manifestar agravios. Membrillar 13 de Mayo de 1859.—El Alcalde Presidente, Marcelino Pardo.

Ayuntamiento de Villatoquite.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con la debida justificación en la rectificación del amillaramiento que ha

de servir de base á la contribucion territorial de 1860, es indispensable que todos los que poseen fincas en este término jurisdiccional, ya sean vecinos ó forasteros, presenten sus respectivas relaciones al Presidente de dicha Junta en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, entendiéndose que de no verificarlo quedan sujetos á lo que sobre el particular prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 Villatoquite 12 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Eugenio Laso.

Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificación del padron de la riqueza territorial sobre la cual ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1860, es de absoluta necesidad que todo sugeto que posea fincas rústicas y urbanas y demas riqueza, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio, procurando darlas con toda la legalidad debida; pues en otro caso sufriran las penas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes vigentes. Amayuelas de Abajo 13 de Mayo de 1859.—El Presidente, Vicente Pastor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE CABALLOS para Toros.

Los que quieran vender caballos para el servicio de las dos medias corridas de Toros que han de tener lugar en Palencia

los días 12 y 14 de Junio próximo, se presentarán con ellos á D. Juan Agustín Gil, calle Mayor, núm. 131, encargado de la compra.

Quien quisiere tomar en arriendo el Parador, sito en Perales, y de once á doce obradas de tierra de regular calidad, puede tratar con su dueño D. José Cortés, vecino de Husillos, ó acudir al remate que tendrá efecto en dicho Parador el Domingo 12 de Junio próximo venidero á las once de su mañana. 1—2

En la villa de Abarca el día 8 de Mayo, se desmandó un caballo de las siguientes señas: pelo castaño, elin cortada, calzado de tres patas, edad de tres á cuatro años, brazea bien, ojos vivos, andaluz. El que diere noticia pasara á Rioseco en casa de D. Leopoldo Galan.

Se arriendan los pastos conocidos por de la casa del Barco en el término de Calabazanos, que constan de 100 obradas de tierra poco mas ó menos, y de diez de majuelo en la época conveniente, en dicha casa hay corrales, tinznada y casa para el pastor, propios de D. Nicolas Pascual Díez, vecino de Palencia, con quien podrá tratarse desde 1.º de Mayo en adelante. 1—6

Se vende la poda de las encinas y de sus carrascos de la dehesa de Villafuella, cuyo remate se celebrará en esta ciudad el día 5 de Junio próximo á las doce de su mañana, en la casa-habitacion del dueño de dicha dehesa, calle Mayor, núm. 158, cuarto principal.

En la Relojería de Patricio Gonzalez, calle Mayor principal, casa de D. Victor Obejero, se ha recibido un buen surtido de toda clase de camas de hierro, tanto bruñidas como pintadas, de las mejores fabricas de Vizcaya, las que se espended á precios arreglados. 2—3

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 5.